

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0319/2024/AVV

RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0319/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471524000204, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigidas a la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de las solicitudes de Información: La persona recurrente, a través de representante, presentó una solicitud de información, el día 29 (veintinueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) con fecha oficial de recepción del 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Comisión Estatal de Aguas** requiriendo la siguiente información: -----

Número de Solicitud de información: 221471524000204

Información solicitada: "Con fundamento en el artículo 1°, 49, 60, 80, 14, 17, 20 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 79, 89, 10, 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, 21, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 69, 7°, 1, 12, 13, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2°, 30 y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en ejercicio de los derechos humanos de igualdad procesal, de petición, de acceso a la justicia, a un juicio justo e imparcial, de libertad probatoria, a la presunción de inocencia, a un recurso judicial efectivo, a una debida defensa, a igualdad de condiciones, a la igualdad de género, a una vida libre de violencia, a no sufrir discriminación ni violencia, a no ser discriminada en el trabajo, así como en ejercicio de todos los derechos fundamentales de los que es titular la señora [...] como ciudadana mexicana y con el carácter de imputada dentro del procedimiento penal mencionado, así como en atención al principio de transparencia y publicidad, solicito respetuosamente a esa Comisión Estatal de Aguas:

I. Expida copia certificada y fehaciente del Convenio de Terminación Laboral celebrado entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro;

II. Expida copia certificada y fehaciente del acta de fecha 28 de octubre de 2020, levantada a las 12:05 horas por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual forma parte del expediente relativo a la terminación de la relación laboral entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro;

III. Expida copia certificada, fehaciente, o cualquier otro método que ampare la veracidad del documento en el que se demuestra la baja voluntaria (renuncia) o baja involuntaria (despido), del señor Alejandro Pérez Frías, en la que se demuestre las razones de la terminación de la relación laboral entre el señor Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro; y

IV. - Expida copia certificada y fehaciente de cualquier otra documentación con la que esa Comisión Estatal de Aguas cuente que pudiere estar relacionada con la terminación de la relación laboral del señor Alejandro Pérez Frías -como



Director Divisional de Concesiones- con esa Comisión Estatal de Aguas.

En relación con la presente solicitud, cabe señalar que, en la junta de 10 de julio de 2024, sostenida entre usted, en su calidad de Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro y la suscrita, hizo de mi conocimiento la existencia del Convenio de Terminación Laboral celebrado entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

Por otro lado, por medio de escrito de fecha 9 de marzo de 2023, presentado ante el Maestro Gustavo Ramos Villafuerte, Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, el señor Andrés Alejandro ofreció como prueba el acta de fecha 28 de octubre de 2020, levantada a las 12:05 horas por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, con fecha 8 de mayo de 2023 se desistió de dicha prueba, sin haberle corrido traslado a las partes.

Ahora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracciones I, IV y XII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, es obligación de la Dirección Divisional de Recursos Humanos, administrar y dirigir los recursos humanos y establecer las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores, así como custodiar Comisión y llevar a cabo las acciones para la terminación y/o separación de la relación laboral entre la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro y sus trabajadores, así como el otorgamiento del finiquito y/o liquidación correspondiente.

Por tanto, la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro tiene la obligación de contar con un expediente personal actualizado de todos y cada uno de los empleados que forman parte de la misma, el cual debe de contener las altas y bajas de dichos empleados, señalando que en el caso de las bajas, se debe de contar con documentación suficiente que aparezca los motivos de dicha baja, ya sea debido a una baja voluntaria (renuncia) o a una baja involuntaria (despido), así como el otorgamiento del finiquito y/o liquidación correspondiente.

En otras palabras, es obligación de la Dirección Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, contar con el documento que ampare si la terminación de la relación laboral entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, se dio debido a una baja voluntaria (renuncia) o a una baja involuntaria (despido) y por tanto se encuentran en posibilidad de dar respuesta a esta defensa sobre la información solicitada.

Lo anterior, señalando que es la cuarta ocasión en la que esta defensa se ve obligada a solicitar dicha información derivado de la negativa por parte de esa Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro de proporcionarla.

Finalmente, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente notifique en los correos electrónicos [...] y en los términos del derecho de petición el acuerdo que recaiga a la presente promoción." [sic]

Otros datos para su localización: Se adjunta acuse de recibido

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Copia Certificada

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Interposición del Recurso de Revisión. El día 05 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracciones IV y XII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, es obligación de la Dirección Divisional de Recursos Humanos, el custodiar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Comisión, así como llevar a cabo las acciones para la terminación y/o separación de la relación laboral entre la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro y sus trabajadores, así como el otorgamiento del finiquito y/o liquidación correspondiente. Por tanto, la Dirección Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro podrá no estar obligada a lo imposible, pero sí a contar con documentación suficiente que ampare los motivos de terminación de la relación laboral que en algún momento sostuvo con el señor Andrés Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- y si dicha



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

terminación se dio debido a una baja voluntaria (renuncia) o a una baja involuntaria (despido).

PETICIONES:

- 1.- La expedición de copia certificada y fehaciente del Convenio de Terminación Laboral celebrado entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro;
- 2.- La expedición de copia certificada y fehaciente del acta de fecha 28 de octubre de 2020, levantada a las 12:05 horas por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual forma parte del expediente relativo a la terminación de la relación laboral entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro; y
- 3.- La expedición de copia certificada y fehaciente de cualquier otra documentación con la que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro cuente que pudiere estar relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- con la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. (sic)

S IV.- **Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0319/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. Tras el análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, por acuerdo de fecha 10 (diez) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se efectuó una prevención a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

T En fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por recibido el cumplimiento a la prevención que le fue hecha. En el mismo acuerdo se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el formato de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública con folio de solicitud 221471524000204, con fecha oficial de recepción del 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro). -----
 - 1.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito adjunto al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública con folio de solicitud 221471524000204, dirigido a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en el que anexó -----



1.1.1. ANEXO 1

- 1.1.1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de la persona quien se identifica como persona recurrente. -----

1.1.2. ANEXO 2

- 1.1.2.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) dirigido al Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas con sello de recibido en la misma fecha por la recepción de la Comisión Estatal de Aguas y además sello de recibido con fecha 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) por la Oficialía de Partes de la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y sello de recibido con fecha 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) por la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----
- 1.1.2.2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) dirigido a la Lic. Andrea Miranda González, Fiscal de Acusación sin detenido de la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
- 1.1.2.3. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) dirigido al Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro en Funciones de Juez de Control, en el Distrito Judicial de Querétaro. -----
- 1.1.2.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Cédula Profesional Electrónica expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a nombre de [...]-----
- 1.1.2.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de la C. [...].-----
- 1.1.2.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Cédula Profesional Electrónica expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a nombre de [...]-----
- 1.1.2.7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del C. [...]-----
- 1.1.2.8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471524000158. -----

1.1.3. ANEXO 3

- 1.1.3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0194/2024 de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
- 1.1.3.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2020 (dos mil veinte), signado por el Lic. Oliver Guajardo Montemayor, Director Divisional de Recursos Humanos. ---
- 1.1.3.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Constancia de presentación de movimientos afiliatorios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

1.1.4. ANEXO 4

- 1.1.4.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) dirigido a la Maestra Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. -----
- 1.1.4.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471524000171. -----



S
E
Z
O
—
C
A
U
T
A

1.1.5. ANEXO 5

- 1.1.5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0213/2024 de fecha 01 (primero) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

1.1.6. ANEXO 6

- 1.1.6.1. Documental Privada presentada en copia simple, en el escrito de fecha 09 (nueve) de julio de 2023 (dos mil veintitrés) dirigido a la Maestra Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. -----
- 1.1.6.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 10 (diez) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471524000187. -----

1.1.7. ANEXO 7

- 1.1.7.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0239/2024 de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

1.1.8. ANEXO 8

- 1.1.8.1. Documental Privada presentada en copia simple, en el escrito de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés) dirigido al Lic. Carlos Silva Reséndiz, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. -----
- 1.1.8.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471524000204. -----

1.1.9. ANEXO 9

- 1.1.9.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0265/2024 de fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 03 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la expedición de nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia a la C. Raquel Aracely del Muro Yáñez, signado por el -----



S
E
N
T
O
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
T
A
R
I
O

- Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471524000158. -----
 3. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) dirigido al Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas y sellado de recibido con fecha 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) por la recepción Comisión Estatal de Aguas. -----
 4. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) dirigido a la Lic. Andrea Miranda González, Fiscal de Acusación sin detenido de la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
 5. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) dirigido al Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro en Funciones de Juez de Control, en el Distrito Judicial de Querétaro. -----
 6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Cédula Profesional Electrónica expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la C. [...].
 7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Credencial Votar para emitida por el Instituto Nacional Electoral de la C. [...].
 8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Cédula Profesional Electrónica expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del C. [...].
 9. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del C. [...].
 10. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0194/2024 de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
 11. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2020 (dos mil veinte), signado por el Lic. Oliver Guajardo Montemayor, Director Divisional de Recursos Humanos. -----
 12. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la Constancia de presentación de movimientos afiliatorios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte).
 13. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de notificación realizada por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas en fecha 17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), remitido a la persona recurrente a través de los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.
 14. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221471524000204. -----
 15. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) dirigido al Lic. Carlos Silva Reséndiz, Director Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, con sello de recepción de la Comisión Estatal de Aguas con fecha del 29 (veintinueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro).
 16. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0265/2024 de fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
 17. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de notificación realizada por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas en fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), remitido a la persona recurrente a través de los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.
 18. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente con fecha de entrega de información el día 02 (dos) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto



obligado, situación que no ocurrió.

VII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y, en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

S En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares.

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente:

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	05 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)



Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las causales establecidas en las fracciones I a XII por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido o haya fallecido.

De igual forma no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo.

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la Comisión Estatal de Aguas "*[...] I. Expida copia certificada y fehaciente del Convenio de Terminación Laboral celebrado entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro;*

II. Expida copia certificada y fehaciente del acta de fecha 28 de octubre de 2020, levantada a las 12:05 horas por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual forma parte del expediente relativo a la terminación de la relación laboral entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro;

III. Expida copia certificada, fehaciente, o cualquier otro método que ampare la veracidad del documento en el que se demuestra la baja voluntaria (renuncia) o baja involuntaria (despido), del señor Alejandro Pérez Frías, en la que se demuestre las razones de la terminación de la relación laboral entre el señor Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro;

IV. Expida copia certificada y fehaciente de cualquier otra documentación con la que esa Comisión Estatal de Aguas cuente que pudiere estar relacionada con la terminación de la relación laboral del señor Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- con esa Comisión Estatal de Aguas".



De lo anterior, en atención a la solicitud de información con número de folio **221471524000204** el sujeto obligado a través del oficio no. UT/0265/2024 se informó lo siguiente en la **respuesta inicial**:

[...]Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 1, 3, 45, 47, 116, 119, 121, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado a todas las personas, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, le informo lo siguiente:

Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 8 fracciones VI y XIX de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Aguas, en atención al requerimiento de información señalado, esta Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas dentro del ámbito de su respectiva competencia y en ejercicio de sus atribuciones con fundamento legal en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, se reitera que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Dirección no se desprende información alguna relativa a la solicitado en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) citados, situación que permite invoca el principio general de derecho que versa en "nadie está obligado a lo imposible", razón por la cual esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionarla. Por otro lado, respecto de lo requerido en el punto III, se informa que ya fue proporcionada la documentación relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías, en ese entonces como titular de la Dirección Divisional de Concesiones de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en el supuesto de existir el documento señalado en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) se insta se solicite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez de ser la instancia laboral competente. [...]"

Por lo anterior, el peticionario interpuso el recurso de revisión, señalando como agravio que el sujeto obligado no entrega la información, y que es obligación de la Dirección Divisional de Recursos Humanos, custodiar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Comisión, así como llevar a cabo las acciones para la terminación y/o separación de la relación laboral entre la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro y sus trabajadores, así como el otorgamiento del finiquito y/o liquidación correspondiente. Por tanto, la Dirección Divisional de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro podrá no estar obligada a lo imposible, pero sí a contar con documentación suficiente que ampare los motivos de terminación de la relación laboral que en algún momento sostuvo con el señor Alejandro Pérez Frías –como Director Divisional de Concesiones– y si dicha terminación se dio debido a una baja voluntaria (renuncia) o a una baja involuntaria (despido).

Al rendir el **informe justificado** el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del Comisión Estatal de Aguas manifestó en el oficio no. UT-0305/2024 signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas señaló lo siguiente:

"La Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado en relación con los motivos de agravio de la PROMOVENTE manifiesta lo siguiente:

[...] es importante recalcar que previo a la solicitud de información bajo el número de folio 221471524000204, fue interpuesta con antelación las solicitudes con folios 221471524000158 y 221471524000171, en donde de la simple lectura se tiene que la peticionaria solicitó la misma información; por lo que, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información, esta Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas proporcionó las documentales que obran dentro de nuestros archivos y registros de esta Comisión formatos con motivo del empleo, cargo o comisión por el ex servidor público Andrés Alejandro Pérez Frías.



Ahora bien, por cuanto ve al agravio que en esencia hace consistir en "la omisión de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro de contar con un expediente actualizado de todos y cada uno de sus empleados, señalando que, en el caso de sus bajas, se debe contar con documentación suficiente que ampare los motivos de dicha baja, ya sea a una baja voluntaria (renuncia) o a una baja involuntaria (despido)" (sic) se tiene como resultado de la revisión vertida a la información solicitada por la recurrente misma que fue transcrita dentro del recurso de revisión, esta no guarda relación con lo solicitado en primera instancia, por lo que se refiere a hechos novedosos, con lo que pretende la ampliación del 'contenido de la solicitud de información con folio 221471524000204, por lo que atentamente solicitó se considere improcedente la petición de la PROMOVENTE, ello de conformidad con el artículo 153 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora bien, la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado refiere que a la manifestación respecto de la supuesta "omisión de atender dicha petición siendo la cuarta Ocación que se solicita la misma" (sic) es importante señalar que los argumentos expuestos, se tiene que los agravios esgrimidos por la promovente resultan totalmente improcedentes, ya que en todo momento se ha buscado garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, en razón de que, no ha sido negada la información requerida en las diversas solicitudes de acceso a la información que han sido turnadas a esta Dirección, proporcionando veraz y oportunamente las documentales que obran en el expediente del ex servidor público en commento; por tal motivo, se reitera el invocado principio general de derecho que versa en "nadie está obligado a lo imposible", así como en el supuesto de existir diversa información le inste se solicite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez de ser la instancia laboral competente.

En suma, esta Unidad de Transparencia refiere en relación con las manifestaciones realizadas por la PROMOVENTE y respecto de la solicitud de información con folio 221471524000204 en atención a los puntos marcados como I y II en los que en esencia refiere solicitar la copia certificada del Convenio de Terminación de la Relación Laboral y del acta de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, actos que refiere fueron celebrados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, le reitero la cita de lo señalado por la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado refirió que en esencia que "se reitera que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Dirección no se desprende información alguna relativa a la solicitada en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) citados en el memorándum de referencia, situación que permite invocar el principio general de derecho que versa en "nadie está obligado a lo imposible", razón por la cual esta Dirección se encuentra imposibilitada en proporcionarla. (...) No obstante lo anterior, en el supuesto de existir el documento señalado en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) se insta se solicite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez de ser la instancia laboral competente" (sic) manifestación que se hizo del conocimiento de la C. (...) mediante el oficio número UT/0265/2024 de fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y que le fuera notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico institucional el mismo día de su emisión.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que respecto del párrafo marcado como III (tres romano) de la solicitud de información con folio 221471524000204, en el que refiere requerir: "[...] III. Expida copia certificada y fehaciente de cualquier otra documentación con la que esa Comisión Estatal de Aguas cuente que pudiere estar relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- con esa Comisión Estatal de Aguas, como lo refiere (...) previo a la solicitud de acceso a la información bajo en número de folio 221471524000158, acuse de recibido que se adjunta al presente, en donde de la simple lectura se tiene que la C. (...) solicito la misma información, por lo que en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información, esta Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas refiere que "respecto de lo requerido en el punto III se informa que ya fue proporcionada la documentación relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías, en ese entonces como titular de la Dirección Divisional de Concesiones de esta Comisión" (sic) pues se proporciona mediante la respuesta otorgada mediante oficio no. UT-0194/2024 de fecha 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro en el que se adjuntaron las documentales que obran dentro de los archivos y registros de esta Comisión formados con motivo del empleo, cargo o comisión por el ex servidor público Alejandro Pérez Frías, respuesta que se adjunta al presente informe. [...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente: -----

El sujeto obligado en el informe justificado manifiesta que la persona recurrente carece de interés jurídico para acudir ante esta Comisión a instar este medio de defensa respecto de las respuesta



otorgada a la solicitud de información con número de folio 221471524000204 en razón de que la referida solicitud fue presentada por la C. [...], en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 1¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tuvo por solventada la prevención realizada en el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro toda vez que en fecha doce de septiembre del año en curso, se recibió por medio del correo electrónico de la oficialía de partes de esta Comisión escrito presentado por la persona recurrente con firma autógrafo, en el que aclaró que la persona que realizó las solicitudes de información se encontraba facultada para realizar las referidas solicitudes en su nombre, “[...] la licenciada [...] se encontraba facultada para realizar la solicitud de información de 29 de julio a **nombre de la suscrita**² [...]”, en razón de lo anterior, la persona que presentó el recurso de revisión fue la persona representada en la solicitud inicial, y teniendo en cuenta que es facultad de esta Comisión promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, mismo que es una prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados en los términos de la ley, aunado a que todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho a la información pública, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 4, 5 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se tuvo por admitido el recurso de revisión de cuenta.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en la respuesta inicial indicó que “*Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 8 fracciones VI y XIX de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Aguas, en atención al requerimiento de información señalado, esta Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas dentro del ámbito de su respectiva competencia y en ejercicio de las atribuciones con fundamento legal en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro reitera que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Dirección no se desprende información alguna relativa a lo solicitado en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) citados, situación que permite invocar el principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”*”,

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Lo resaltado no es de origen



razón por la cual esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionarla. Por otro lado, respecto de lo requerido en el punto III, se informa que ya fue proporcionada la documentación relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías, en ese entonces como titular de la Dirección Divisional de Concesiones de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en el supuesto de existir el documento señalado en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) se insta se solicite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez de ser la instancia laboral competente. [...]” y en el informe justificado señaló que “[...]Le reitero la cita de lo señalado por la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado refirió que en esencia que “se reitera que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Dirección no se desprende información alguna relativa a la solicitada en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) citados en el memorándum de referencia, situación que permite invocar el principio general de derecho que versa en “nadie está obligado a lo imposible”, así como en el supuesto de existir diversa información le inste se solicite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez de ser la instancia laboral competente ...”; sin embargo, los artículos 26 y 39 del citado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro establecen:

“Artículo 26. Corresponde a la Dirección Divisional de Recursos Humanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Administrar y dirigir los recursos humanos y establecer las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores; II. Reclutar, seleccionar y remover al personal del cuarto nivel e inferiores de la Comisión, así como de servicio social, prácticas profesionales y estadías. En cuanto al personal del tercer y segundo nivel, podrá realizar la selección, reclutamiento, y remoción previa autorización de su superior jerárquico; III. Elaborar y entregar los nombramientos y/o contratos de trabajo, previamente autorizados por su superior jerárquico, así como emitir las constancias laborales que se soliciten; IV. Custodiar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Comisión; V. Aplicar, previa autorización del superior jerárquico, las altas, cambios de adscripción, promociones, creación de plazas, modificaciones salariales y pago de cantidades retroactivas al personal de la Comisión, así como los demás movimientos en materia de recursos humanos, estructura orgánica, salarial y ocupacional de la misma, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; [...] XII. Llevar a cabo las acciones para la terminación y/o separación de la relación laboral con los trabajadores, otorgando el finiquito y/o liquidación correspondiente; XIII. Proporcionar a la Dirección Divisional Jurídica, la información y documentación que ésta le solicite con motivo de los juicios laborales en los que sea parte la Comisión; XIV. Realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades laborales, sindicatos, IMSS, INFONAVIT y todas aquellas relacionadas en materia laboral de la Comisión³; [Sic]

Artículo 39. Corresponde a la Dirección Divisional Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Establecer y coordinar la estrategia para la atención de los asuntos jurídicos de la Comisión; II. Asesorar jurídicamente al Vocal Ejecutivo y a las Unidades Administrativas en los asuntos de sus respectivas competencias; III. Interponer con la representación de la Comisión, o de

³ Lo resaltado es propio



sus unidades administrativas, conforme a los poderes generales y especiales que al efecto llegaren a otorgarse por el Vocal Ejecutivo en términos de las disposiciones aplicables, los medios de defensa que procedan contra los actos que afecten los intereses de la misma; IV. Atender la defensa legal e intervenir en toda clase de juicios, recursos, investigaciones o procedimientos, en los que la Comisión sea parte, participe o tenga interés⁴ y en general formular las promociones que a dichos juicios se refieran, conforme a los poderes generales y especiales que al efecto llegaren a otorgarse por el Vocal Ejecutivo en términos de las disposiciones aplicables; V. Sustanciar los recursos administrativos o cualquier otro medio de defensa, que deba ser resuelto por la Comisión y someter a consideración del Vocal Ejecutivo, los proyectos de resolución de dichos recursos o medios de defensa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. [...] (Sic)

S
E
Z
O
C
I
A
T
U
A

Por lo que el argumento del sujeto obligado contradice el principio de máxima publicidad y el principio de documentar la acción gubernamental, mismos que establecen respectivamente la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información⁵ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 Y 129⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

⁴ Idem

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁶ Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



[...]

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[.]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
[.]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece la congruencia y exhaustividad para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, que a la letra refiere: -----

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública.** RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **Acceso a la información pública.** RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **Acceso a la información pública.** RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, así como con el 127 del referido ordenamiento local, el sujeto obligado debe



otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Además, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y, el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.

También el sujeto obligado refiere que “*de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Dirección no se desprende información alguna relativa a la solicitado en los puntos I (uno romano) y II (dos romano) [...]*”, esta Comisión advierte que en virtud de los argumentos expuestos, y con fundamento en los artículos 127⁷ y 129⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de

⁷ **Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

⁸ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud inicial en los archivos de sus diferentes unidades administrativas y su posterior entrega a la persona recurrente, en copia certificada, a través del medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que se pudieran contener en dicho documento.

Para el caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido,

deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Comisión

Estatatal de Aguas de Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de lo peticionado por la

S persona recurrente, de conformidad con el criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

U Datos Personales, se ha establecido que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado,

N no obstante que éste cuente con facultades para poseerla, así como con el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece el propósito de la declaración formal

O de inexistencia, mediante el cual determinó que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que, en la ilación con el artículo 136º de la Ley local

I de inexistencia, el acta debe contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza

C del carácter exhaustivo de la búsqueda:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."¹⁰

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

ACTUACIÓN
Por cuanto ve a lo manifestado por el sujeto obligado respecto de lo requerido en el punto III, en la respuesta a la solicitud inicial y en el informe justificado informando que ya fue proporcionada

⁹ Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

¹⁰ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019. Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época. 2019



la documentación relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías, “...Aunado a lo anterior, es importante recalcar que respecto del párrafo marcado como III (tres romano) de la solicitud de información con folio 221471524000204, en el que refiere requerir: “[... III. Expida copia certificada y fehaciente de cualquier otra documentación con la que esa Comisión Estatal de Aguas cuente que pudiere estar relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- con esa Comisión Estatal de Aguas, como lo refiere la C. [...]”, previo a la solicitud de acceso a la información bajo en número de folio 221471524000204, fue interpuesta con antelación la solicitud con número de folio 221471524000158, acuse de recibido que se adjunta al presente, en donde de la simple lectura se tienen que la C. [...], solicito la misma información por lo que en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información, esta Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas refiere que “respecto de lo requerido en el punto III, se informa que ya fue proporcionada la documentación relacionada con la terminación laboral del señor [...], en ese entonces como titular de la Dirección Divisional de Concesiones de esta Comisión, pues se proporcionó mediante la respuesta otorgada mediante oficio no. UT-0194/2024 de fecha 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro en el que se adjuntaron las documentales que obran dentro de los archivos y registros esta Comisión formados con motivo del empleo, cargo o comisión por el ex servidor público [...], respuesta que se adjunta al presente informe ...”, esta Comisión advierte que el sujeto obligado refiere que ya entregó la información solicitada en la respuesta a otra solicitud de información, y no adjuntó ni en la respuesta a la solicitud inicial ni en el informe justificado el sujeto obligado la documentación que refiere, por lo que en virtud de lo expresado por el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 120, 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que en ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno y deberá ser entregada tal y como obre en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible. -----

S
E
Z
O
I
C
U
A
T
U
A
C
I
O
N
-

“Artículo 120. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” (Sic)



En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/001/2024, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que en la respuesta a solicitudes de acceso a la información, no debe remitirse a una diversa si aquella no implicó la entrega de la información solicitada y que a la letra refiere:

"Clave de control: SO/001/2024. Respuesta a solicitudes de acceso a la información. No debe remitirse a una diversa si aquella no implicó la entrega de la información solicitada. Para que resulte procedente la remisión a un folio diverso como respuesta a una solicitud de acceso, es necesario que los documentos a los que se remita contengan la información solicitada en la modalidad requerida, y no una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas implican una negativa de acceso.

Precedentes originales

- Acceso a la información pública. RR 4768/07. Sesión del 02 de abril de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente: Alonso Gómez Robledo V.*

• Acceso a la información pública. RR 4765/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal.

• Acceso a la información pública. RR 5777/08. Sesión del 25 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente: Juan Pablo Guerrero Amparán."

En términos de lo anterior, el sujeto obligado debe contar con la información requerida por la persona recurrente, toda vez que, se presume su existencia al formar parte de sus facultades, competencias o funciones.

Sexto.- Decisión: Con fundamento en el artículo 149, fracción III, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación a lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información, y se **ORDENA** la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas del sujeto obligado de: -----

1.- Del Convenio de Terminación Laboral celebrado entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro;

2.- Del acta de fecha 28 de octubre de 2020, levantada a las 12:05 horas por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual forma parte del expediente relativo a la terminación de la relación laboral entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro; y

3.- De cualquier otra documentación con la que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro cuente que pudiere estar relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías – como Director Divisional de Concesiones- con la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro.

Información que será entregada tal como obre en los archivos del sujeto obligado en la modalidad solicitada por la persona recurrente, **copia certificada**, y en el caso de no contar con la misma emita una respuesta fundada y motivada confirmada por el Comité de Transparencia de la



Comisión Estatal de Aguas de Querétaro. -----

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 121, 122, 149, fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas” -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

Segundo.- De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena realizar** una búsqueda exhaustiva y razonable de: 1.- El Convenio de Terminación Laboral celebrado entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro; 2.- El acta de fecha 28 de octubre de 2020, levantada a las 12:05 horas por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la cual forma parte del expediente relativo a la terminación de la relación laboral entre el señor Andrés Alejandro Pérez Frías y la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro; y 3.-Cualquier otra documentación con la que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro cuente que pudiere estar relacionada con la terminación laboral del señor Andrés Alejandro Pérez Frías -como Director Divisional de Concesiones- con la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, en las diversas dependencias y unidades administrativas del sujeto obligado y la **entrega** de la misma a través del medio y en la modalidad solicitada por la persona recurrente (copia certificada) y, para el caso de no contar con ella, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.-----

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá



mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" y en caso de que no obre en sus archivos, dé una respuesta fundada y motivada, confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de conformidad lo dispuesto en los artículos 43 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia local. --

Tercero.- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Aguas**, quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento de la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las



funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

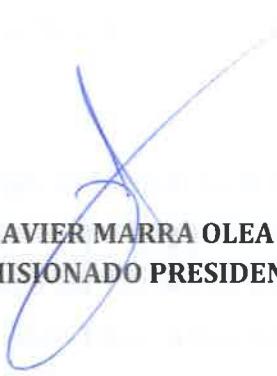
Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

S E N T I O N
NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)** y se firma el día de su fecha por LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

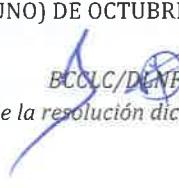


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 31 (TREINTA Y UNO) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.----



BCCLC/DENE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0319/2024/AVV.



Constituyentes Nú. 102 Ofc.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia